

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 67/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional y coalición electoral denominada "Juntos para Creer" en el Estado, así como del ciudadano José Eduardo Calzada Rovirosa, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente 67/2009; se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. En veinticinco de junio de dos mil nueve, se tuvo a los tres denunciados Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante suplente de la coalición electoral denominada "Juntos para Creer", al ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso y al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicaron en su escrito respectivamente; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

IV. En veintiocho de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes, se ordenó el cierre del periodo

probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Salaña Zamora, el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante suplente de la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo,

del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En sus escritos de denuncia expresamente manifestó: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado “C”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 32 fracción III y 107 fracción III, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a presentar formal denuncia...”.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero “Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”, Capítulo Tercero “Del procedimiento especial”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de

vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este Consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

**RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes hechos:

1. El 25 de marzo de 2009, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2009 en el Estado de Querétaro.
2. El 15 de junio de 2009, en las instalaciones del Club de Industriales del Estado de Querétaro, con sede en esta capital, se llevó a cabo un debate público entre los candidatos postulados para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.
3. El 16 de junio del 2009, se publicó en diversos periódicos de circulación regular en el Estado de Querétaro, un anuncio o desplegado que lleva como encabezado la

leyenda: "El candidato Pepe Calzada GANÓ EL DEBATE", seguida de la fotografía del señor José Eduardo Calzada Roviroso, a cuya izquierda aparece el texto:

"EN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS PEPE CALZADA DENUNCIO AL CANDIDATO PANISTA POR CORRUPCIÓN, INEPTITUD Y MANEJO CAPRICHOSO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

MENCIONÓ QUE EN ESTOS 29 DIAS DE CAMPAÑA HA RECOGIDO LA INDIGNACIÓN DE LOS QUERETANOS POR EL DISTANCIAMIENTO DE SUS GOBERNANTES Y LA EVIDENTE CORRUPCIÓN.

POR SUS VALIENTES DENUNCIAS: ¡PEPE CALZADA GANÓ EL DEBATE ORGANIZADO POR EL IEQ"

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en su ocurso de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. Manifiesto que tengo conocimiento que, efectivamente, se verificó el debate.
3. En cuanto a la aparición de los periódicos del “anuncio o desplegado”, que refiere el denunciante, manifiesto que tengo conocimiento de la referida publicación.

Sin que pase desapercibido para la autoridad electoral que en el capitulado que el denunciante que nos ocupa identifica como “EN CUANTO A LO QUE EL DENUNCIANTE DENOMINA DERECHO”, destaca en el párrafo tercero lo siguiente: “Ahora bien, en cuanto a que la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandada a publicar por el

Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional'' (sic)

TERCERO. La coalición electoral denominada "Juntos para Creer", por conducto de su representante suplente, en su escrito de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. El hecho segundo de la denuncia, es cierto.
3. El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho que se atribuya a la Coalición que represento, pues el mismo no hace referencia a que haya sido ésta quien publicó o mandó publicar lo que el denunciante denomina "anuncio o desplegado"; pues como puede observarse de la redacción del hecho que se contesta, utiliza la frase "se publicó"; sin que lo atribuya a mí representada, persona o institución

alguno; por lo que al no ser un hecho atribuible a la Coalición que represento, no puedo controvertirlo adecuadamente, en razón de su oscuridad, lo que desde luego, me deja en estado de indefensión.

CUARTO. El Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, en su escrito de contestación de hechos manifestó en lo que interesa:

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.
2. El hecho segundo de la denuncia, es cierto.
3. El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho que se atribuya al suscrito, pues el mismo no hace referencia a que haya sido el suscrito quien publique o mandé publicar lo que el denunciante denomina “anuncio o desplegado”; pues como puede observarse de la redacción del hecho que se contesta, utiliza la frase “se publicó”; sin que lo atribuya

al suscrito, persona o institución alguna; por lo que al no ser un hecho atribuible a mi persona, no puedo controvertirlo adecuadamente, en razón de su oscuridad, lo que desde luego, me deja en estado de indefensión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

1. El Partido Acción Nacional ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 67/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiocho de junio de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catalogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otro lado, la prueba documental privada que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en cuatro ejemplares originales de las publicaciones de prensa que describe, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de las publicaciones de prensa ilustradas en la pagina 11ª del periódico "Diario de Querétaro", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; pagina 7ª del periódico "Noticias", de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; pagina tres de la sección "A" local del periódico

“a.m.” de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve; pagina tres local del periódico “El Corregidor”, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

II. En otro aspecto, los medios de prueba consistentes en las documentales privadas que ofreció Lic. Juan Saldaña Zamora, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación, identificados en el apartado respectivo con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes las cuatro copias certificadas siguientes: 1) factura 145392, 2) factura CM 29856, 3) factura 56542, 4) orden de inserción de anuncio “a.m.” de junio dieciséis, y una copia simple que adjunta con 5) folio 8042 de El Corregidor de Querétaro; sin que pase desapercibido que fueron exhibidas, cotejadas, compulsadas y certificadas, en dos anexos los medios de convicción consistentes en a) orden de inserción A 21776, y b)

orden de publicidad de fecha quince de junio del dos mil nueve “Top Semanario el medio en el que todos ganan”.

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que:

- 1) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la factura 145392, con el logotipo de “noticias”, cuya fecha de inserción fue de fecha dieciséis de junio, fue facturada, instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de descripción se estableció “publicidad del Comité Directivo Municipal del PRI Querétaro.
- 2) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la factura CM 29856, con los logotipos de “Diario de Querétaro”, y “El Sol de San Juan”, cuya fecha de publicación fue de fecha 16/06, fue facturada, instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de guía, se estableció “COMITÉ DIRECTIVO

MUNICIPAL DEL PRI QUERÉTARO”); situación que se robustece con la diversa copia certificada de la orden de inserción A 21776, con los logotipos Diario de Querétaro y El Sol de San Juan, en el que en el rubro de “fechas de publicación” se señala el mes de junio y se indica el día dieciséis, relativo a la misma factura 29856.

- 3) La copia certificada de la publicación de prensa que respalda la orden de inserción de anuncio “a.m.” de junio dieciséis, con el logotipo de “a.m.” cuya fecha de inserción fue de junio dieciséis, fue instruida y pagada por el Partido Revolucionario Institucional, según se aprecia del rubro se indico en el rubro “Facturar a:”, sin perjuicio de que en el rubro de descripción-clave, se estableció “Publicidad del Comité Directivo Municipal del PRI en Querétaro”.

Así, se les concede y cobran valor probatorio pleno los medios de convicción descritos con antelación y se acredita que el Partido Revolucionario Institucional instruyo y pago la propaganda electoral, en los periódicos de circulación en la entidad,

identificados como “noticias”, “Diario de Querétaro” y “a.m.”; sin que pase desapercibido que en el rubro de descripciones, guía, cliente o especificaciones, se haya hecho referencia al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, las correlativas facturaciones y razón social, se hace a nombre el Partido Revolucionario Institucional, como instituto político y por ende, atribuidas y acreditadas la imputaciones vertidas a dicha fuerza política.

Mención especial se hace a la propaganda del periódico “El Corregidor”, relativa a:

- 4) La copia simple de la publicación de prensa que respalda la orden de inserción con folio número 8042, con el logotipo de “El Corregidor”, cuya fecha de publicación bajo el rubro de registro del mes de junio dieciséis, fue instruida y pagada bajo la razón social del Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de que en el rubro de especificaciones se estableció “Publicidad pagada por el Comité Directivo Municipal del PRI Querétaro”.

En la inteligencia de que al ser copia simple, dicho medio de convicción carecería de valor probatorio alguno, empero, el órgano resolutor, debe atender a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, el documento exhibido en copia simple, surte efecto probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que la parte denunciante aportó como prueba la publicación de prensa contenida en la pagina tres local del periódico “El Corregidor”, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, con la finalidad de que la autoridad electoral al momento de resolver, verificará las afirmaciones producidas en los escritos en que se fijó la litis, por lo que en la especie también se concede valor probatorio al medio de convicción descrito con antelación.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 66-67, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado en este apartado.

Sin que pase desapercibido los medios prueba ofertados por el denunciante identificado en los siguientes términos:

- 5) Copia certificada de la factura 56542, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, identificado como "Top Semanario", sin perjuicio de que en el rubro concepto: se señala "Pub. Comité Directivo Municipal PRI Qro."
- 6) Copia certificada de la orden de publicidad de fecha quince de junio dos mil nueve, identificada como "Top Semanario El medio en el que todos GANAN".

A los cuales no obstante ser copias certificadas debidamente cotejadas y compulsadas con sus originales, en la especie carecen de valor probatorio alguno, pues de los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ni de los correlativos contestados por los tres denunciados Partido Revolucionario Institucional, Coalición electoral denominada "Juntos para Creer", y su candidato a la Gubernatura del Estado ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, no se controvierten ningún hecho relativo a la publicación correspondiente al periódico "Top Semanario", de tal suerte que al no haberse fijado la litis a este respecto, no acreditan o desvirtúan hecho alguno, pues ninguno de los acontecimientos planteados se refiere a la difusión de la publicación referida.

Por otra parte, lo expuesto en el considerando segundo identificado como I y II, es así, toda vez que al valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”***.

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: ***“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”***.

III. La coalición electoral denominada ***“Juntos para Creer”***, por conducto de su representante suplente Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, y su candidato a la Gubernatura, ciudadano ***José Eduardo Calzada Roviroza***, ofrecieron respectivamente como medio de convicción el consistente en el informe relativo a la solicitud a los periódicos ***“Diario de Querétaro, Noticias, AM, El Corregidor y Top”***, a fin de que informen, el responsable de la publicación a que alude el denunciante, mismos que fueron

desechados en virtud de que no se encuentra dentro del catálogo que contempla los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que sólo establece las pruebas documentales y técnicas; atendiendo además que, es de explorado derecho, que solamente puede darse entrada a los medios de prueba expresamente reconocidos por la normatividad vigente; sin que pase desapercibido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción a un cuando es ofertado como “documental”, lo cierto es que la naturaleza jurídica de la prueba de informes es *distinta*, además de que el objeto que se pretendía acreditar se colma con los medios de convicción consistentes en las documentales privadas ofertadas, admitidas, desahogadas, valoradas y descritas en *supra* líneas por el Lic. Juan Saldaña Zamora, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, que evidencian quien instruyó las publicaciones de mérito y a quien se facturo las mismas.

Por último, no pasa inadvertido que, el denunciante y los tres denunciados en la causa, ofrecieron y les fueron desechadas respectivamente, el medio de convicción de la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que

existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, empero, no son mas que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. No se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo a la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, ni de su candidato a la Gubernatura ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza.

Lo anterior, en virtud de que de los medios de convicción ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados por el Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del propio instituto, no obstante acredito la existencia de la propaganda electoral en los cuatro periódicos que describe en su denuncia de mérito, identificados como “noticias”, “Diario de Querétaro”, “a.m.” y “El Corregidor”, no obstante al tener dicho denunciante la carga de la prueba, no acredito que dicho desplegado fuera pagado e instruido por la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, ni de su candidato a la Gubernatura del

Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, máxime que ambos denunciados referidos negaron categóricamente al contestar los hechos de la denuncia respectiva dicha circunstancia y que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente exhibió las documentales privadas que al ser valorados en el considerando que antecede, se acredita que las publicaciones motivo de la litis fueron instruidas y pagadas con motivo de la facturación respectiva por dicho Partido Revolucionario Institucional, deslindando así de toda responsabilidad a su codenunciados, robusteciendo así la ausencia de nexo de causalidad en comento, resultando ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que le pudiera resultar a la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y a su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, por los argumentos expuestos con antelación.

CUARTO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su

supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la publicación en cuatro periódicos de circulación en la entidad que se detallan en párrafos que anteceden, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche–, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 67/2009, textualmente manifestó a fojas una y dos de su escrito:

“ (...)

1. El correlativo, que se contesta, aún cuando no es un hecho propio, manifiesto que tengo conocimiento que

efectivamente el 25 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declaró el inicio del Proceso Electoral.

2. Manifiesto que tengo conocimiento que, efectivamente, se verificó el debate.

3. En cuanto a la aparición de los periódicos del “anuncio o desplegado”, que refiere el denunciante, manifiesto que tengo conocimiento de la referida publicación.

Sin que pase inadvertido que en el capitulado que el denunciante que nos ocupa identifica como “EN CUANTO A LO QUE EL DENUNCIANTE DENOMINA DERECHO”, destaca en el párrafo tercero lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a que la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandada a publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional” (sic)

De lo transcrito puede advertirse el reconocimiento expreso que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, al haber instruido la inserción de las leyenda motivo de cuestionamiento en la causa, en los medios de prensa escrito identificados como “noticias”, Diario de Querétaro, “a.m.” y “El Corregidor”, situación que se acreditó con los medios de convicción que describe en su capítulo de pruebas que ofreció, se admitieron, desahogaron y valoraron en el apartado respectivo de la presente resolución, que se les determino valor probatorio pleno para acreditar que la instrucción de la inserción de las leyendas motivo de estudio, fue a cargo del Partido Revolucionario Institucional, pues fue a dicha fuerza política a quien se facturo su cobro, sin perjuicio como se dijo, de que en el apartado de descripciones o especificaciones se haya asentado al Comité Directivo Municipal del partido político denunciado; lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimiento que se encuentran robustecidos con las documentales privadas que allegó el propio representante

suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en las copias certificadas de: a).- Publicación de prensa que respalda la factura 145392, con el logotipo de "noticias", b).- Publicación de prensa que respalda la factura CM 29856, con los logotipos de "Diario de Querétaro", y "El Sol de San Juan", c).- Publicación de prensa que respalda la orden de inserción de anuncio "a.m." y copia simple de d).- Publicación de prensa que respalda la orden de inserción con folio número 8042, con el logotipo de "El Corregidor". Documentales que fueron instruidas, pagadas y facturadas a cargo del Partido Revolucionario Institucional, y que han sido descritas y valoradas con antelación.

Más aún porque, dicha autoría no ha sido motivo de controversia por parte del Partido Revolucionario Institucional, sino por el contrario se limitó a señalar en su ocursión de contestación de denuncia que fue mandada publicar por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que atribuye su autoría a dicha fuerza política, con independencia de su carácter municipal o estatal.

QUINTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA. Aduce el denunciante en la última foja de su denuncia a la “clara violación reincidente de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas al Partido Revolucionario Institucional...”

Al efecto, en los términos del diverso 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto que al día diecisiete de junio del dos mil nueve, fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa, haya quedado firme causa alguna relativa a hechos similares en que haya sido sancionado el Partido Revolucionario Institucional en el Estado; mayormente porque hasta ese momento histórico, no había causado ejecutoria resolución alguna determinada en contra de la fuerza política en comento, constituyendo un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por que los expedientes radicados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y resueltos por esta autoridad electoral no habían causado estado, según las constancias que obran en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Lo expuesto obedece a la necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, negó categóricamente en su apartado respectivo la existencia de la reincidencia, alegando que a la fecha de la presentación de la denuncia, no existía resolución que haya causado ejecutoria, a través de la cual se haya sancionado a su representada, razón por la cual no se daba la pretendida reincidencia; asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

El representante propietario del Partido Acción Nacional no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna **“El que afirma está obligado a probar...”**.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **“CARGA DE LA**

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”.

Sin embargo, pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. *Del análisis minucioso de la litis, se advierte que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, aduce esencialmente que:*

No es verdad que todos los actos de un partido, estando en un proceso electoral, son tendientes a conseguir la simpatía o adhesión de los ciudadanos y en su momento su voto; pues haya actos que de ninguna manera aún cuando se realicen por los partidos políticos de manera pública tengan esa finalidad; pues hay actos dentro del proceso electoral que no tiene esa finalidad.

En cuanto a la publicación realizada en los periódicos y en la que descansa la denuncia que se contesta, habré de manifestar que tal publicación, la que fuera mandad publicar

por el Comité Directivo Municipal de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional; de ninguna manera trasgredí disposiciones legales en la materia, sino que se da en un marco de libertad de imprenta y de expresión, derechos fundamentales que son tutelados por Pactos Internacionales que nuestro país ha suscrito y que en términos del artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, son Ley Suprema.

Sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho.

Es por ello que los sistemas democráticos deben poner énfasis en la capacidad política de los ciudadanos para participar en las decisiones que les afectan; promover la compatibilidad de los derechos de libertad con los derechos políticos y con los derechos sociales; sí como defender el valor de la asamblea representativa como espacio de deliberación y decisión política.

En ese orden de ideas, la libertad de expresión juega un papel fundamental, toda vez que a través de la expresión de las ideas, se busca que en la contienda electoral, los ciudadanos que en su momento habrán de ejercer el voto, lo hagan de una

manera razonada, en base a la información proporcionada por los partidos políticos, a través de la libre manifestación.

En el caso que nos atañe, la publicación que refiere el Partido Acción Nacional, como censurable y merecedora de sanción; de ninguna manera sale del marco legal que establecen los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República; pues en ninguna de sus partes, se hace alusión a la vida privada de persona alguna, y mucho menos de la del Sr. González Valle, candidato del partido denunciante al Gobierno del Estado; la publicación de ninguna manera ataca la moral ni la paz pública; en consecuencia, la publicación referida y que aparece en diversos rotativos, de ninguna manera rebasa los límites que la propia Constitución establece a la libertad de expresión así como de imprenta.

En las condiciones referidas, el Comité Directivo Municipal del Municipio de Querétaro, del Partido Revolucionario Institucional, expone sus ideas, en el sentido de establecer el por qué considera que el Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Candidato de la Coalición Juntos para Creer, fue quien ganó el debate organizado por el Instituto Electoral de Querétaro; dando al efecto, las razones por las que lo considera ganador; razones

que de ninguna manera, - reitero- pueden considerarse en forma alguna, como ataques a la vida privada de alguien, ni contra la moral, ni mucho menos atentan contra la paz pública, pues la libertad de expresión comprende, tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; situación que es lo que se hace en la publicación en que descansa la denuncia del partido político actor.

Abundando, la libertad de expresión, en particular la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Respecto a lo que el denunciante llama, propaganda injuriosa, tal y como el propio denunciante establece en su libelo, ello en todo caso es materia de procedimientos diversos que no pueden traerse al presente procedimiento, en razón de que las sanciones aún las de carácter administrativo o electoral, se rigen por el principio “non bis in idem”, esto es, no pueden sancionarse dos veces o mas, los mismo hechos, y por ende, no pueden instaurarse mas que un solo procedimiento sancionador.

1. Toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si el contenido de la publicación en los periódicos “noticias”, “Diario de Querétaro”, “a.m”, y “El Corregidor”, instruidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de

debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo

a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un *margen de tolerancia mayor* frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público

o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ el derecho de libertad de expresión no es absoluto. En efecto, el ejercicio de la

¹ Por ejemplo:

a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición "Por el Bien de Todos", autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;

b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor", autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,

g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si el contenido de de la propaganda electoral difundida en los periódicos “noticias”, Diario de Querétaro, “a.m” y “El Corregidor”, instruida por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dispositivos transcritos supra-, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico

interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y

por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva

a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación

de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: ***"CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"***.

Lo antepuesto es relevante porque, en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la

consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que el contenido de la propaganda electoral contenida en los “desplegados o anuncios”, difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en cuatro publicaciones que efectuó en los medios de comunicación impresos denominados “noticias”, “Diario de Querétaro”, “a.m.” y “El Corregidor”, de esta ciudad, el dieciséis de junio de dos mil nueve, plenamente identificados en el considerando segundo, punto II, de esta resolución, contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener frases y palabras intrínsecamente denigratorias, que apreciadas en su significado y usual y en el contexto del mensaje que

difunden, son constitutivos de ataques a la honra, dignidad e imagen, del ciudadano Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del referido partido político y del candidato indicado frente al electorado, como consecuencia de la utilización de expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; dado que cada una de las publicaciones en lo individual, y concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación directa y contundente de actos reprochables, como robos, hurtos, desfalcos e ineficiencia, que con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se obtiene de la sola lectura de las expresiones “corrupción e ineptitud”.

No es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional se asocie al Partido Acción

Nacional y al ciudadano Manuel González Valle, candidato a Gobernador por dicha fuerza política según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutivo del propio instituto, con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como lo son las de “Corrupción e ineptitud”.

Dichas expresiones en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a cualquier partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas e inaceptables.

Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en los promocionales cuestionados, es el de aludir a prácticas ilegales que se asocian con el “candidato panista”. En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Acción Nacional y su candidato Manuel González Valle, pues su significado autónomo conlleva una carga expresiva de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Así por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional, corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la

alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho propio, bien económico o de otra índole, en detrimento de la ciudadanía.

Mientras que la ineptitud corresponde a la ineficacia en la conducta desplegada por la persona a quien se le atribuye o al partido político que representa

En ese tenor, con mayor razón deben tenerse como violatorios a las normas que regulan la propaganda electoral, ciertos mensajes contenidos en las publicaciones que se examinan, puesto que contienen párrafos en los que se atribuyen de manera contundente y directa, las características de las palabras denigratorias aludidas, al candidato panista, en razón de que literalmente se plasmó: “EN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS PEPE CALZADA DENUNCIO AL CANDIDATO PANISTA POR CORRUPCIÓN E INEPTITUD...””. Nótese que la expresión “CANDIDATO PANISTA”, desde luego se refieren a Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones y mensajes aludidos, que se encuentran en los promocionales en análisis, es única en tanto que son manifestaciones con un propósito unívoco, que no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras denostativas y mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y al posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos, aún cuando se aduzca la reproducción de información obtenida de otra fuente, que de forma previa se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía en general. De ahí lo infundado de los argumentos sostenidos por el partido denunciado al respecto.

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate

político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son

entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Pues bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a la propaganda política, como refiere el partido denunciado.

Debido a que, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, el constituyente prohibió en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos, coaliciones, de los candidatos y en general de las personas; satisfaciendo así un interés público imperativo, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado de las afirmaciones sostenidas por el partido denunciado. En ese

sentido, la proscripción de denigrar a los partidos y sus candidatos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen, honra y dignidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado por dicha fuerza política, pues quedan expuestos a una *estrategia de descalificación*, debido a que las publicaciones denostativas fueron elaboradas de forma completamente idéntica, y difundidos a la ciudadanía en general a través de cuatro distintos medios de comunicación impresa de esta ciudad.

Por tanto, las publicaciones en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal, -aunque efectuada de manera disfrazada o discreta, por valerse de la inserción de comentarios, información u opiniones de otras fuentes-, que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida

democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad electoral lo vertido por el denunciante en relación a la realización del debate público llevado a cabo el quince de junio del dos mil nueve, en el que aduce que el candidato a la coalición “Juntos para Creer”, José Eduardo Calzada Roviroza, acusó de “corrupto” al licenciado Manuel González Valle, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el Partido Acción Nacional y la correlativa ponderación jurídica de dicho debate, empero la naturaleza jurídica de éste, como el mismo denunciante lo aduce, se da en el marco contextual de un foro de contrastación de proyectos, cuya dinámica y mecanismo estaba regulada por el reglamento de debates del Instituto Electoral de Querétaro, con replicas y contrarrélicas, de tal suerte que concebirlo de la manera que pretende el denunciante, se contravendría la naturaleza jurídica del mismo, a mayor abundamiento, el debate se generó el día quince de los corrientes y las publicaciones cuyo contenido se tilda de ilegal fueron difundidas el día siguiente, además de que como ha quedado acreditado, no se acredita que dicha promoción fuera a cargo de

la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, de tal manera que a este respecto, resulta inatendible los razonamientos vertidos a este respecto por el promovente de la denuncia de mérito.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de

evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3ELO54/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende

restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los principios *indubio pro cive* y *favor libertatis*.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe

considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del

suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."***

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, las publicaciones instruidas por Partido Revolucionario Institucional, constituye una estrategia de desprestigio, hacia el Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del Estado Manuel González Valle, pues no debe perderse de vista que forma parte de una campaña de desprestigio.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue acreditada en la denuncia de mérito-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de

las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de tres ministraciones, dando un total de \$42,713.49 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 49/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en octubre de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$14,237.83
Septiembre	\$14,237.83
Octubre	\$14,237.83

CANTIDAD TOTAL	\$42,713.49
-----------------------	--------------------

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJO9/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se

deben de apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3ELO28/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del

proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el denunciante en la foja seis de su denuncia, solicito la cancelación de la candidatura de la coalición electoral denominada "Juntos para Creer" y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, sin embargo, al no haberse acreditado el nexo causal entre dicha coalición y su candidato de referencia, con los hechos motivo de la denuncia de mérito en los términos del considerando tercero de la presente resolución, resulta inatendible la petición aludida.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO. No se acreditaron en autos las conductas atribuida a la coalición electoral denominada “Juntos para Creer” y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto 1, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta

resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción a la coalición electoral denominada “Juntos para Creer”, ni a su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, por lo que se refiere a este aspecto.

CUARTO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo punto I, en relación con el punto II, incisos 1, 2, 3 y 4, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando cuarto y sexto, de esta resolución.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2 % del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de tres ministraciones, dando un total de \$42,713.49 (cuarenta y dos mil setecientos

trece pesos, 49/100 moneda nacional),debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en octubre de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

<i>NOMBRE DEL CONSEJERO</i>	<i>SENTIDO DEL VOTO</i>	
	<i>A FAVOR</i>	<i>EN CONTRA</i>
<i>DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA</i>		
<i>SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA</i>		
<i>LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ</i>		
<i>L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA</i>		
<i>LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO</i>		
<i>LIC. ANTONIO RIVERA CASAS</i>		
<i>LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA</i>		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO